



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de tutela
Accionante:	Alejandra Karina Flórez Bayona
Accionada:	Salud Total E.P.S.
Radicado:	11001 40 03 022 2022 00681 00
Decisión:	Declara carencia actual de objeto, por hecho superado

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a dictar la sentencia que defina la acción de tutela promovida por Alejandra Karina Flórez Bayona, quien se identifica con la C.C. No: 37.276.293, en contra de Salud Total E.P.S., por intermedio de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, para la protección de sus derechos fundamentales, garantizados por la Constitución Política de Colombia, y que considera vulnerados por las entidades accionadas.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS. Manifiesta la accionante que, se encuentra afiliada a Salud Total EPS, sin embargo, ante la imposibilidad de obtención de cita médica con especialista en ginecología con la EPS accionada, el día siete (7) de junio del año en curso, se realizó los exámenes médicos pertinentes en una entidad particular, mediante los cuales se evidenció la presencia de un “*pólipo*” que debía ser extraído de manera inmediata.

Que, luego de transcurrido el trámite ordinario ante Salud Total EPS, se agendó cita médica con ginecólogo endoscópico para el día 5 de septiembre de 2022, como fecha más cercana, lo cual considera una transgresión a sus garantías fundamentales, como quiera que aduce dolores insoportables, los cuales no está en condición de resistir hasta la referida data.

2.2 PRETENSIONES. Por lo anterior, solicitó le sean tutelados los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la seguridad social, y que, como consecuencia de ello, se le ordene a la accionada, proceda a agendar la cita médica con ginecólogo endoscópico en la fecha más cercana, a efectos de proceder con la extracción del “*pólipo*” lo antes posible.

2.3. ADMISIÓN, TRÁMITE Y POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA. La acción de tutela fue admitida el día doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), ordenándose la vinculación de a la Secretaría de Salud Distrital de Bogotá, a la Superintendencia Nacional de Salud y a IDIME, así mismo, la notificación de la parte accionada, bajo lo reglado por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, *so pena* de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 20 del mismo decreto reglamentario, esto es, la presunción de veracidad.

Así las cosas, atendiendo a la admisión de la acción constitucional, Salud Total EPS allegó contestación, aduciendo que, con el propósito de garantizar mayor oportunidad en la valoración objeto de la presente acción, se programó cita para la IPS Sociedad de Cirugía de Bogotá - Hospital San José, para el día 26 de julio del año en curso, a las 13:15, por lo que solicitó se deniegue la solicitud de amparo constitucional, por la configuración de carencia actual, por hecho superado y ante la falta de vulneración de las garantías fundamentales de la accionante, por parte de esta entidad.

La Secretaría de Salud Distrital, arguyó que, carece de legitimación en la causa por pasiva, puesto que, sus funciones corresponden a la coordinación, vigilancia, integración y control de los aspectos técnicos, científicos, administrativos y financieros de la salud, así mismo, dentro de su ámbito de competencia, no se encuentra la prestación o suministro de servicios médicos ordenados por los operadores de la salud, cuya obligatoriedad, en este caso, recae exclusivamente en la EPS accionada. Por lo expuesto, solicitó su desvinculación del presente trámite.

La Superintendencia Nacional de Salud, por su parte, formuló la falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que esta entidad no es el superior jerárquico de los actores que hacen parte del Sistema de Seguridad Social en Salud, ni dentro de sus funciones se encuentra la prestación de los servicios en salud requeridos por la accionante, por lo que solicitó su desvinculación del presente trámite ante la inexistencia de nexo de causalidad entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales incoados por la señora Alejandra Karina Flórez Bayona y esta entidad.

IDIME, pese a haber sido notificada en debida forma, en el término concedido por el despacho, prestó silente conducta.

En virtud de lo informado por las partes, en proveído de data dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022), se vinculó a la IPS Sociedad de Cirugía de Bogotá - Hospital San José, quien, en el término concedido por el despacho, allegó contestación, mediante la cual informó que ha prestado la totalidad de los servicios en salud requeridos por la accionante, siendo la última de ellas la efectuada el 15 de julio del año en curso, por la especialidad de cirugía endoscópica ginecológica, habiéndose emitido las órdenes médicas requeridas por la señora Alejandra Karina Flórez Bayona para el manejo de sus patologías.

Que, en virtud de lo anterior, la accionante cuenta con cita por anestesiología, para el día 22 de agosto de la presente anualidad, por lo que solicitó su desvinculación del presente asunto, ante la ausencia de vulneración de las prerrogativas fundamentales, por parte de esta entidad.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

3.1. COMPETENCIA. De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO DE ORDEN CONSTITUCIONAL A RESOLVER. Corresponde establecer a este estrado judicial, si la accionada han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, al dilatar el suministro de los servicios médicos en salud, ordenados por el galeno tratante.

3.3. NATURALEZA DE LA ACCIÓN. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, es el mecanismo para que toda persona, mediante un procedimiento breve y sumario, pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona, la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido, la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

3.4. NATURALEZA DEL DERECHO INVOCADO.

3.4.1 DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. Conforme lo dispone el artículo 49 Superior, la atención de la salud es un servicio público a cargo del Estado, de organizar, dirigir y reglamentar su prestación, de modo tal que se garantice a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Sin embargo, lo anterior no implica que la prestación del servicio público de la salud esté a cargo exclusivamente del Estado. La norma Constitucional prevé que los particulares pueden prestarlo también bajo su vigilancia, regulación y control. Así las cosas, las personas vinculadas al Sistema General de Salud, independiente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que dichos particulares les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones dignidad.

3.4.2 DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. De acuerdo con la Ley 1751 de 2015, la salud es un derecho de carácter *iusfundamental* autónomo e irrenunciable en lo individual y colectivo. Por consiguiente, de acuerdo con el artículo 49 de la Constitución Política, es deber del Estado garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud.

La Corte Constitucional ha entendido que se quebranta dicha prerrogativa, cuando la entidad encargada de garantizar su

prestación, se niega a brindarle al paciente todo medicamento, procedimiento, tratamiento, insumo y, en general, cualquier servicio de salud que requiera con necesidad para el manejo de una determinada patología, según lo ordenado por el médico tratante.

Así mismo, ha señalado, de manera enfática, que el concepto del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere o no un determinado servicio de salud, aunque no es exclusivo. Ello, en consideración a que, por sus conocimientos científicos, es el único llamado a disponer sobre las necesidades médico-asistenciales del paciente.

El artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, establece que **“las Entidades Promotoras de Salud -EPS- en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento.”** Esto comprende, entre otros, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo y la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud. **Es decir, que, a partir de esta ley, garantizar la prestación de los servicios de salud que la persona requiera es responsabilidad de las EPS, tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado.** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

3.5. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO. Es necesario anotar que la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de dos eventos, que a su vez sugieren consecuencias distintas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Sobre el tema, la Corte Constitucional, precisó:

“(...) De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela tiene como objetivo amparar los derechos fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza ya sea por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Al respecto, esta Corte ha señalado que:

(...) cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación “no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”.

(...) En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.

(...) En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que

su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.¹

4. CASO EN CONCRETO

Dentro del asunto *sub-examine* se procederá a determinar si se vulneraron los derechos fundamentales a la seguridad social y salud de la accionante, ante la tardanza en el suministro de los servicios médicos en salud, ordenados por el galeno tratante.

Encuentra este estrado judicial, que lo pretendido por la accionante, a tono con lo ya expuesto, es que Salud total EPS, agende la cita con médico especialista en ginecología endoscópica, con ocasión a la valoración médica realizada por el galeno tratante, el día siete (7) de junio del año en curso.

Frente a tal pretensión, y atendiendo a la admisión de la acción constitucional, Salud Total EPS allegó un escrito, manifestando que, en cumplimiento de las indicaciones médicas realizadas por el profesional de la salud tratante, procedió a programar cita médica en la IPS Sociedad de Cirugía de Bogotá - Hospital San José, afirmación que, de conformidad con la respuesta emitida por la referida entidad, se pudo corroborar, como quiera que de manera efectiva la accionante accedió a la cita médica con especialista en ginecología endoscópica, así mismo, que se programó cita con médico anesthesiólogo y se asignó fecha para la realización de la intervención quirúrgica a efectos de proceder con la extracción del “*pólipo*”, según lo informado por la señora Alejandra Karina Flórez Bayona, en comunicación telefónica efectuada por el despacho, según lo consagrado en el informe secretarial que antecede.

Del estudio de los medios de convicción adosados, comprueba esta judicatura que las actuaciones desarrolladas por las entidades accionadas y vinculadas, cumplen a cabalidad con las

¹ Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-013/17, M.P. A. Rojas.

indicaciones médicas realizadas por el galeno tratante, así mismo, que en el transcurso del presente trámite se efectuó la cita médica con especialista en ginecología endoscópica, el día 15 de julio del presente año, quien, además, agendó cita con anestesiólogo y fecha para la intervención quirúrgica requerida para el manejo de sus patologías.

Entonces, evidencia este Despacho que: i) Salud Total EPS dio cumplimiento a lo ordenado por el operador de la salud y agendó y realizó cita médica con especialista en ginecología endoscópica, en atención a las necesidades del usuario, ii) la EPS accionada procedió a agendar cita médica con médico especialista en anestesiología y programó fecha para realización de intervención quirúrgica, a tono con las necesidades médicas requeridas por la accionante, de manera prioritaria y acorde con las peticiones formuladas en el escrito tutelar.

Ante las circunstancias descritas, se observa por parte de este estrado judicial, que aquello que originó esta acción de tutela se ha superado, ante el actuar de ambas partes, por lo que se tendrá por resuelta la solicitud elevada.

Lo anterior, porque mal haría este Despacho en amparar un derecho fundamental cuya vulneración ha cesado, pues se controvertiría la normativa y la jurisprudencia constitucional. Al respecto, señala la Corte Constitucional que, si durante el trámite de la acción de tutela sobrevienen circunstancias que evidencien que la vulneración de los derechos fundamentales avisada a través del escrito tutelar ha cesado, ha de entenderse entonces aplicable la figura del hecho superado, por cuanto cualquier orden que emita el Despacho “*caería en el vacío*”, es decir, la acción de tutela pierde su razón de ser².

² Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-038/19, M.P. Cristina Pardo.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Bogotá**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto, por hecho superado, al interior de la acción de tutela instaurada por Alejandra Karina Flórez Bayona, quien se identifica con la CC No: 37.276.293, en contra de Salud Total E.P.S.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la Secretaría Distrital de Salud y a la Superintendencia Nacional de Salud.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a quienes concierne, por el medio más expedito y eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

CUARTO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional la presente acción de tutela en caso de no ser impugnada, para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
BRAYAN CASTRO RENDÓN
JUEZ

Firmado Por:
Brayan Andres Castro Rendon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **451596c84a991939bbdff89ce433337596e7eeb81d5c75919d999b4b748dc5**

Documento generado en 22/07/2022 03:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>